



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Rad. 2021-0603

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual negó la orden de apremio.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo basilar, el procurador judicial del extremo actor señaló que debe librarse mandamiento de pago, pues a su juicio es desacertado interpretar que las facturas arrimadas deben cumplir con las regulaciones previstas en los decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, preceptos que buscan reglamentar la circulación de facturas electrónicas de venta como título valor, ya que dicha normatividad no es extensible cuando la obligación perseguida es derivada de la prestación de servicios de salud.

En todo caso indicó que las facturas arrimadas cumplen con los atributos jurídicos como facturación electrónica, ya que contienen el código de barras de verificación, cumpliendo con los criterios de emisión dictados por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, especialmente, si su prohijada es contribuyente y debe satisfacer los criterios para la emisión de facturas electrónicas.

Sin perjuicio de ello, exteriorizó que las facturas de venta pese a ser radicadas a través de medios electrónicos dispuestos por la demandada para el cobro de los servicios prestados a sus usuarios y beneficiarios, esto no quiere decir que por si tenga la naturaleza de factura electrónica y le sean aplicables las exigencias que la Ley ha dispuesto a este tipo de títulos, ya que la regulación aplicable es la contenida en el anexo técnico No. 5 y la Resolución 3047 de 2008.

Reveló que tal y como se adujo en el escrito inicial, para efectos de obtener el pago de los servicios de salud prestados en la modalidad de evento, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se encuentran en la obligación de elaborar y presentar ante la Empresa Promotora de Salud que debe pagar el servicio, la respectiva factura de venta de servicios de salud, junto con los soportes de que trata el artículo 12 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud y una vez presentada junto con sus soportes, con el fin de efectuar la auditoría de los servicios de salud prestados, el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011 le concede a las EPS un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura de venta de servicios de salud, para formular y comunicar a la IPS que presentó la factura, el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, so pena de operar la aceptación integral del servicio prestado y facturado por la IPS.

Lo anterior significa que si la EPS no comunica a la respectiva IPS alguna causal de glosa o devolución de las descritas en dicho

Manual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, se entiende que el responsable del pago, una vez efectuada la revisión de la factura y sus soportes, no halló algún motivo de inconformidad respecto del servicio de salud objeto de cobro, debiéndose efectuar el pago. Ello, conforme lo regla el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, replicado en el artículo 2.2.2.1 del Decreto 780 de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el cual erige que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, no queda duda que, se encuentran las obligaciones consignadas en los títulos valores, específicamente en las facturas, las que por demás, deben reunir los requisitos contemplados en el art. 772 del Estatuto Comercial, preceptiva que estipula:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a

bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

3. Sin embargo, una vez verificados los documentos aportados sobre los cuales se soporta la acción ejecutiva, esto es, las facturas No. CCFE1066, CCFE1070, CCFE1108, CCFE1219, CCFE1376, CCFE1435, CCFE1480, CCFE1906, CCFE1952, CCFE2084, CCFE2085, CCFE2086, CCFE2255, CCFE2257, CCFE2322, CCFE2324, CCFE2541, CCFE3300, CCFE3325, CCFE3373, CCFE3378, sobre las cuales, en principio, podría considerarse que deben cumplir con los presupuestos esenciales señalados en el art. 772 y ss del Estatuto Comercial, lo cierto es que le asiste razón al recurrente, dado que en este tipo de relaciones contractuales -la inherente a la prestación de servicios de salud-, se encuentra supeditada a una normatividad especial prevista tanto por el legislador, como por el Ministerio de Salud.

4. En lo que respecta a la facturación de salud, la Ley 1122 de 2007, en su artículo 13, literal d, reza que la obligación que le asiste a las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud es la de realizar el pago de los servicios médicos que sean prestados por otra entidad a sus afiliados, para lo cual, es indispensable la entrega de la factura que se genera por el servicio:

“Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas: (...) “d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción

o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

De otra parte, el Decreto 4747 de 2007 , que reguló las relaciones propias de la prestación de los servicios médicos, estableció en el canon 21 lo siguiente:

“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social” (Subrayado del despacho).

Ahora, la cartera del ramo expidió la Resolución N° 3047 de 2008, en la que consagró los soportes que debía contener la factura.

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Consonante con las normas en comentario la Ley 1438 de 2011 , en sus artículos 56 y 57 prescribe:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.- El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. - Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.- También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...).”

Se desgaja de lo dicho, insístase, la existencia de una regulación especial frente a las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud, entre ellas, de amplia relevancia para el asunto, como lo correspondiente a la aceptación de la factura, pues, mientras el art. 773 del C. de Co. se exige la aceptación tácita o expresa de la factura,

la Ley 1122 de 2007 nada señala sobre el particular, precisando que, una vez entregada la factura -la cual, incluso, puede efectuarse por cualquier medio, incluso los tecnológicos-, sin que exista objeción a la entrega, el pago debe hacerse por parte de la correspondiente EPS dentro de los términos allí previsto por dicha Ley, sin ningún otro reparo sobre el asunto.

5. Teniendo en mente lo anterior, de acuerdo con las reglas en cita, debe concluirse que es viable librar el cobro ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, ya que las facturas CCFE1066, CCFE1070, CCFE1108, CCFE1219, CCFE1376, CCFE1435, CCFE1480, CCFE1906, CCFE1952, CCFE2084, CCFE2085, CCFE2086, CCFE2255, CCFE2257, CCFE2322, CCFE2324, CCFE2541, CCFE3300, CCFE3325, CCFE3373, CCFE3378 fueron entregadas al Fondo Financiero Distrital de Salud, junto con las cuentas de cobro, documentos que a la luz de la Ley son suficientes, más cuando el demandante informa que se entregaron los anexos y a la fecha la demandada glosara dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S. y en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. por las siguientes sumas:

FACTURAS DE VENTA

1.-) Por \$537.572.619.00 por concepto de capital, tal y como se determina a continuación:

FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR
CCFE1066	19/11/20	\$ 13.810.914,00
CCFE1070	19/11/20	\$ 47.441.406,00
CCFE1108	19/11/20	\$ 9.692.548,00
CCFE1219,	21/11/20	\$ 58.645.540,00
CCFE1376	26/12/20	\$ 20.775.515,00
CCFE1435	26/12/20	\$ 7.407.256,00
CCFE1480	26/12/20	\$ 57.988.929,00
CCFE1906	24/02/21	\$ 15.878.336,00
CCFE1952	24/02/21	\$ 297.826,00
CCFE2084	16/03/21	\$ 13.139.242,00
CCFE2085	16/03/21	\$ 71.916.818,00
CCFE2086	16/03/21	\$ 10.132.716,00
CCFE2255	16/03/21	\$ 350.000,00
CCFE2257	16/03/21	\$ 2.569.920,00
CCFE2322	15/05/21	\$ 19.314.780,00
CCFE2324	15/05/21	\$ 85.880.142,00
CCFE2541	19/06/21	\$ 1.171.200,00
CCFE3300	15/08/21	\$ 11.989.744,00
CCFE3325	15/08/21	\$ 55.144.573,00
CCFE3373	15/08/21	\$ 12.166.456,00
CCFE3378	15/08/21	\$ 21.858.758,00
TOTAL		\$ 537.572.619,00

2.-) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. o en concordancia con el Decreto 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

RECONOCERSE al abogado HERNÁN JAVIER ARREGUI BARRERA como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

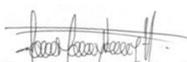
El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 115 del 31 de octubre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario